

LA LOPD EN EL DÍA A DÍA

Principios básicos en la protección de datos: el principio de calidad

La Ley Orgánica 15/1999 contiene en su artículo 8, entre sus principios generales, el **principio de calidad de los datos**, que exige que los mismos sean adecuados a la finalidad que motiva su recogida. Por ello, su recogida y tratamiento deberá efectuarse siguiendo unas pautas:

-Los datos deben ser **tratados de forma leal y lícita**, no fraudulenta.

-Los datos sólo podrán ser recogidos **para cumplir finalidades explícitas y legítimas** del Responsable.

-Los datos **no podrán usarse para fines distintos** de aquellos para los que fueron recabados.

-Sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos **adecuados, pertinentes y no excesivos** respecto a los fines para los que fueron recabados.

-Los datos **serán exactos y puestos al día** para responder a la situación actual del afectado.

-Los datos **serán cancelados cuando dejen de ser necesarios** para la finalidad para la que se recabaron.

-El tratamiento de datos deberá permitir **ejercer el derecho de acceso** a sus titulares.

Contenido

Principios básicos en la protección de datos: el principio de...	1
Sanción por instalación de cookies sin consentimiento	2
Publicación de datos de carácter personal en Sentencias...	3
Cambios en la política de privacidad de WhatsApp	4
¿Existe alguna regulación especial sobre cómo deben ser...?	5



IMPORTANTE

Constituye una infracción muy grave, sancionada con multas de 300.001 a 600.000€, la recogida de datos de forma engañosa o fraudulenta.

SANCIONES DE LA AEPD**Sanción por instalación de cookies sin consentimiento**

En la resolución [R/01753/2016](#) de la AEPD vemos la sanción impuesta a una entidad de telefonía **por instalación de cookies en los equipos de los usuarios.**

Obtener el consentimiento es necesario antes de instalar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en los equipos de los usuarios

El 8 de septiembre de 2015 entra en la Agencia un escrito de A.A.A. en el que declara que Telefónica de España-Movistar utiliza "supercookies" en el acceso a Internet utilizando terminales móviles, sin informar debidamente al usuario y sin que este preste su consentimiento.

A la vista de los hechos, en fase de actuaciones previas por los Servicios de Inspección de la Agencia, se obtiene la siguiente información:

- Que la telefonía **reconoce la utilización de la técnica de "supercookie"** en su sitio web.
- Aunque la demandada alega que la **aplicación de dicha técnica era permitir la implementación de servicios Premium y de facturación**, se utilizaba indistintamente para todos los usuarios.
- Dado que la LSSI sitúa bajo su régimen sancionador a los prestadores de servicios de intermediación, **correspondería a la titular de la web probar la existencia de información previa** y en su caso, **el consentimiento de los usuarios**, cosa que no es posible.

RESULTADO: multa de 20.000 € a TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U., por una infracción del artículo 22.2 de la LSSI, tipificada como leve en el artículo 38.4 g) de la misma.

**IMPORTANTE**

Las infracciones de la LSSI son uno de los motivos más frecuentes de sanción por parte de la Agencia Española de Protección de Datos.

LA AEPD ACLARA

Publicación de datos de carácter personal en Sentencias del Tribunal Constitucional.



El Informe Jurídico [451/2006](#) de la AEPD resuelve sobre si es o no conforme a la Ley Orgánica 15/1999, **la publicación en Internet de las Sentencias del Tribunal Constitucional sin ocultar la identidad de los afectados.**

Para analizar esta cuestión, la AEPD establece una serie de consideraciones previas:

1-El art. 9.1 CE establece **la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución**, entre ellos el Poder Judicial.

2-La Constitución establece **el principio general de publicidad en las actuaciones judiciales** y sentencias del Tribunal Constitucional

3- La exigencia de máxima accesibilidad, quedaría garantizada con la **publicación en el Boletín Oficial, o también por medios impresos, informáticos o de otra índole.**

4- Para garantizar la publicidad de la resolución judicial en su integridad, **deberá incluirse la completa identificación de quienes hayan sido parte en el proceso**, en tanto que permite asegurar intereses de indudable relevancia constitucional.

Por todo lo expuesto, la AEPD concluye que, según doctrina del Tribunal Constitucional, **la publicación íntegra de sus Sentencias con nombres y apellidos de los afectados, no resulta contraria a la Ley Orgánica 15/1999**, no siendo necesario recabar el consentimiento para su publicación en internet.



IMPORTANTE

Los datos de carácter personal no podrán ser comunicados a terceras personas sin su consentimiento, salvo que así venga previsto en una norma con rango de Ley.

EL PROFESIONAL RESPONDE

¿Existe alguna regulación especial sobre cómo deben ser los carteles informativos de las cámaras?

La captación y/o la grabación de imágenes de personas identificadas o identificables, con fines de vigilancia mediante cámaras, videocámaras o cualquier otro medio técnico análogo, **constituye un tratamiento de datos personales sometido a la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD)**.

La Instrucción 1/2006 de la AEPD sobre videovigilancia, regula este tratamiento y establece que, en cualquier caso, siempre que existan estos dispositivos, se **deberá informar de la existencia de un sistema de videovigilancia mediante la colocación de un cartel** suficientemente visible en los accesos a las zonas vigiladas, que indicará de forma clara:

- Una referencia a la LOPD y la finalidad para la que se tratan los datos.
- La identidad del responsable de la instalación.
- Dónde poder dirigirse para ejercer los derechos que prevé la normativa de protección de datos.

Sin embargo, **ni la instrucción 1/2006, ni la LOPD establecen un formato obligatorio** de color, forma, tamaño, etc...de dicho cartel. La AEPD propone y pone a disposición de los Responsables, a través de su página web, **un modelo de cartel** que contiene la información necesaria para cumplir con dichas normas.

**IMPORTANTE**

La instalación de sistemas de videovigilancia que se limiten a la mera emisión de imágenes en tiempo real, no exigirá la notificación de ficheros, pero sí el deber de informar.